



INFORME FINAL DE AUDITORIA

PROYECTO N° 5.19.00.03.02

AUDITORIA DE JUICIOS
DE ENTES DESCENTRALIZADOS

SUBTERRÁNEOS DE BS. AS.

Periodo 2002/2003

Buenos Aires, Octubre de 2001

**AUDITORIA GENERAL
DE LA CIUDAD DE
BUENOS AIRES**

Presidente:

Lic. Matías Barroetaveña

Auditores Generales:

Dr. Vicente Mario Brusca

Lic. Josefa A. Prada

Dra. Alicia M. J. Boero

Dr. Nicolás Corradini

Dr. Rubén A. Campos

Lic. José Luis Giusti

CÓDIGO DEL PROYECTO:
5.19.00.03.02

NOMBRE DEL PROYECTO:
Auditoría de Juicios de Entes Descentralizados: Subterráneos de Buenos Aires.

OBJETO.
La verificación de la gestión judicial de la totalidad de los juicios, que llevan el cuerpo de letrados de Subterráneos de Buenos Aires, sea esta parte demandada o demandante.

OBJETIVO.
Evaluar la adecuación de los recursos al cumplimiento de los objetivos institucionales y operativos del programa en términos de eficacia y eficiencia.

ALCANCE DEL PROYECTO.
La naturaleza y alcance de los procedimientos de auditoría a aplicar serán determinados sobre la base de un relevamiento organizacional preliminar.

Las tareas de auditoría fueron llevadas a cabo durante el período comprendido del 28/10/02 al 14/05/03.

EQUIPO DESIGNADO:

- Auditor A/C Supervisión: Dr. Mario Alberto Codega.
- Auditores:
 - Dra. Carolina A. Heras
 - Dr. Julián Strassera
 - Srta. Soledad Pellicciotta



[Handwritten signature]

**Informe Final de Auditoria
Proyecto N° 5.19.00.03.02**

Señor
Presidente de la Legislatura
de la Ciudad de Buenos Aires
Lic. Jorge Telerman
S / D

En uso de las facultades conferidas por el artículo 135° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de conformidad con las disposiciones de la Ley 70, artículos 131°, 132° y 136°, la AUDITORIA GENERAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES procedió a efectuar un examen en el ámbito de Subterráneos de Buenos Aires.

1. OBJETO.

Juicios en los que Subterráneos de Buenos Aires, sea parte demandante o demandada.

2. OBJETIVO.

Evaluar la adecuación de los recursos al cumplimiento de los objetivos institucionales y operativos del programa en términos de eficacia y eficiencia.

3. ALCANCE DEL EXAMEN.

El examen fue realizado de conformidad con las Normas de Auditoría Externa establecidas en el Artículo 6° de la ley N° 325 de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires aprobatoria de las normas de la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires.

El análisis quedó acotado a aquellos juicios que son llevados por el cuerpo de abogados de SBASE. Consecuentemente el litigio con la estación Shell, ubicada en la intersección de EE.UU. e Independencia, no se auditó por ser llevado por un abogado externo.

Dicho juicio, por su extensión y connotaciones político-económicas, requiere ser auditado particularmente, teniendo asimismo en cuenta que es llevado por un letrado externo contratado a tal efecto, sin relación con la actividad del cuerpo legal de SBASE.

Los datos del mismo son:



A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'F. ...'.

AUTOS: "SBASE S.A. COPROPIETARIO DE ESTACION DE SERVICIO SHELL CALLE LIMA E/E.E.U.U. E INDEPENDENCIA S/DAÑOS Y PERJUICIOS"

EXPEDIENTE N° 39.121/91.

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL N° 100.

Este litigio se origina por el reclamo que plantea SBASE, en relación a la contaminación de la tierra, por pérdida de combustibles derivados de la estación de servicios Shell.

La sentencia, que está firme, salió favorable a SBASE parcialmente, haciéndose lugar a la reparación de los daños, pero negándose el pedido de corrimiento de la estación de subte en cuestión. Por tal motivo, se condenó en costas en forma concurrente; a SBASE en 40% y a Shell 60%.

Actualmente las partes se encuentran en tratativas para la ejecución de un monitoreo en todas las fases que componen el proceso de contaminación subterráneo de hidrocarburos.

3.1. Procedimientos Aplicados.

- a) Entrevistas con funcionarios y personal del Departamento Legal
 - Jefe del Departamento Legal.
 - Tres letrados con categoría principal y ayudante.
- b) Entrevistas con un funcionario del Departamento Personal.
 - Jefe del Departamento Personal.
- c) Relevamiento de los circuitos administrativos implementados para el archivo y registro de los distintos expedientes judiciales que lleva el Departamento Legal.
- d) Requerimiento y análisis de documentación, información y expedientes judiciales, proporcionados por el Departamento Legal
- e) Relevamiento de carpetas judiciales en SBASE.
- f) Análisis y confornte de la información suministrada y documentada.

4. ACLARACIONES PREVIAS.

4.1. Encuadre legal del organismo.

Subterráneos de Buenos Aires se encuentra constituida bajo la forma de una Sociedad del Estado, figura que resulta asimilable, en su

AGCBA

X

4.

4

5

funcionamiento, a una Sociedad Anónima de acentuado carácter estatal, en su relación con terceros y en cuanto a sus titulares, y regulada por la Ley 20.705.

En este sentido, se adoptó por parte del Estado, una figura societaria del derecho mercantil a fin de desarrollar actividades industriales, comerciales y hasta de prestación de servicios públicos, decisión que obedece a una concreta necesidad de dotar su accionar de mayor agilidad, otorgándole de esta manera más posibilidades ante la falta de flexibilidad de los sistemas del derecho administrativo.

Como consecuencia de ello, su vinculación jurídica con el Estado se rige por el derecho público, sin perjuicio que las disposiciones de naturaleza privada solo sean aplicables en sus relaciones con terceros.

Su creación como persona jurídica autónoma fue mediante la Ley 20.070 y su estatuto está aprobado por el Decreto del P.E.N. N° 2853.

De la legislación citada surge que la Sociedad del Estado, es un ente autárquico que tiene por objeto, la explotación por sí o por intermedio de terceros, del servicio de transporte de subterráneos de Capital Federal, expansión de dicha red férrea, su propiedad y administración total del patrimonio.

Su única diferencia con una sociedad comercial radica en que tiene un único accionista, que es la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, hoy por imperio del art. 129 de la Constitución Nacional, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representado por su Jefe de Gobierno.

4.2. Estructura del organismo

El área legal según la estructura remitida por el Organismo, es denominada como Departamento Legal a cargo de un jefe de departamento, del cual dependen tres letrados y dos administrativas, dependiendo dicho departamento de la Gerencia de Administración.

El Departamento Legal de SBASE está conformada por cuatro abogados apoderados (uno de ellos jefe de departamento) y dos administrativas.

En la tramitación de los proceso judiciales, las tareas se dividen de la siguiente forma: a) una administrativa se encarga de la procuración de expedientes, organización general de la oficina, agenda, manejo de carpetas, informes, etc.; b) la segunda se encarga de la asistencia administrativa en el manejo del sector; c) dos letrados apoderados atienden la procuración, audiencias, impulso de los expedientes, prueba, escritos de mero trámite y de fondo, memos y pedidos, todo ello en relación a las tareas propias de su función de abogados; d) otro letrado apoderado tiene a su cargo la supervisión general, Intervención en



4

algunos procesos judiciales y directivas generales; e) otro letrado también apoderado atiende los trámites de consolidación de deuda pública, colabora en algunos informes de juicios que se le solicitan y participa de algún desahucio.

La cantidad de carpetas (relacionadas con los fueros Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo) al momento del presente informe son setecientas noventa y cuatro (794), de las cuales se reparten por partes iguales entre los dos letrados apoderados indicados en el punto c) del párrafo anterior. Sin perjuicio de ello, existe una somera división del trabajo, donde uno de los dos letrados lleva primordialmente los asuntos laborales, y el otro lleva los demás; pero la práctica conlleva a que uno y otro asistan a audiencias en reemplazo o deba contestar algún traslado o acción.

Siendo SBASE parte actora, se llevan procesos judiciales de desalojos, cobro de alquileres, cumplimiento y/o resolución de contratos de obra y daños y perjuicios, ya sea en la jurisdicción de Capital Federal, Provincia de Buenos Aires, Santa Fe, y San Luis. Las últimas tres jurisdicciones generan conflictos judiciales, debido a tratarse de inmuebles que SBASE recibió por transmisión de parte de la Empresa Villalonga Furlong.

Siendo SBASE parte demandada, se atienden similares procesos judiciales y en las mismas jurisdicciones.

4.3. Misiones y funciones.

La responsabilidad básica es brindar el asesoramiento legal a todas las áreas de la Sociedad además de representar y defender los intereses de la Empresa en todo asunto litigioso.

Como facultades y funciones, se tienen:

- 1) Asesorar legalmente al Directorio de la Empresa y a las diversas Gerencias.
- 2) Dictaminar e interpretar en los diferentes hechos y actos el marco legal aplicable.
- 3) Representar como mandataria a S.B.A.S.E. en todos los asuntos litigiosos cualquiera sea el fuero y jurisdicción.
- 4) Representar como mandataria a S.B.A.S.E. ante las diferentes reparticiones públicas o entidades privadas en los ámbitos nacionales provinciales o municipales en todos los asuntos litigiosos.
- 5) Redactar y confeccionar los distintos escritos judiciales.
- 6) Realizar la procuración de los asuntos en trámite.
- 7) Diligenciar cédulas y oficios en cualquier jurisdicción.
- 8) Emitir dictámenes en los trámites internos.



[Handwritten signature]

- 9) Analizar y autorizar la destrucción y/o su reserva de trámites internos en los que halla intervenido.
- 10) Intervenir en la redacción de contratos, pliegos y evaluación de licitaciones.
- 11) Intervenir en las cuestiones vinculadas a la concesión de los servicios interpretando el alcance, derechos y obligaciones de las partes dentro del marco del contrato de concesión.
- 12) Participar en las reuniones del Directorio exponiendo los aspectos del Orden del Día y confeccionando las respectivas actas de Directorio.
- 13) Integrar la Comisión de seguimiento de la Línea "D", por designación expresa del Directorio, para todas las cuestiones vinculadas al desarrollo de las obras y sus implicancias legales.
- 14) Integrar la Comisión de seguimiento de la Línea "B", por designación expresa del Directorio, para todas las cuestiones vinculadas al desarrollo de las obras y sus implicancias legales.
- 15) Coordinar legalmente el proceso de licitación para la construcción de la futura Línea "H".
- 16) Representar a la Empresa en las reuniones técnico legales en todos los aspectos vinculados al contrato de la concesión en la órbita del Estado Nacional y del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

4.3.1. Otras misiones y funciones derivadas del ejercicio de la profesión.

SBASE al regirse, en su funcionamiento y relación con los terceros, por el derecho privado, y tener los profesionales relación de dependencia conforme lo establece la ley 20.744, la actividad esta regulada por la ley 10.996, la cual en su Art. 11 inciso primero, los letrados tienen el deber de:

- a- Interponer los recursos legales contra toda sentencia definitiva adversa a su parte y contra toda regulación de honorarios que corresponda abonar a la misma, salvo el caso de tener instrucciones por escrito en contrario de su respectivo comitente.
- b- Asistir por lo menos en los días designados para las notificaciones en la oficina, a los juzgados o tribunales donde tengan pleitos y con la frecuencia necesaria en los casos urgentes.
- c- Presentar los escritos debiendo llevar firma de letrado los de demanda, oposición de excepciones y sus contestaciones, los alegatos y expresiones de agravios, los pliegos de posiciones e interrogatorios, aquellos en que se promuevan incidentes en los juicios, y, en general, todos los que sustenten o controvierten derechos, ya sean de jurisdicción voluntaria o contenciosa.
- d- Concurrir puntualmente a las audiencias que se celebren en los juicios que se intervengan.

Consecuentemente de lo expuesto, no existe obligación legal, para los letrados, de interponer recurso extraordinario, quejas por apelación denegada,

7

quejas por recurso extraordinario denegado, recursos constitucionales ante las Provincias o el tribunal de Justicia de la Ciudad.

Aún así, los letrados presentan cuando resulta estratégico, en algunos casos previa consulta con el asesor legal y, a su vez con el directorio – cuando la situación así lo requiera, los recursos individualizados en el párrafo anterior.

4.3.2. Margen de apreciación en la ejecución de la función de los letrados.

El letrado interviniente en un litigio judicial, debe tener, y así concedérsele, como atributo normal, un ámbito de decisión o acción propio, expresado en términos de discrecionalidad.

Los juicios valorativos de carácter personal (tales como apreciación de los tiempos para dar traslado de un escrito, o evaluación del argumento a utilizar para la defensa de los intereses encomendados), los juicios valorativos de carácter ético o artístico (tales como apreciar las irregularidades del acto jurídico del letrado de la contraparte a fin de denunciar o no el acto, o decisiones en situaciones de riesgo), los juicios prospectivos (tales como la calificación de la conveniencia o no de arribar a un acuerdo o seguir el juicio hasta el final, o decisiones planificadoras), deben quedar razonablemente a discreción del letrado actuante.

Debemos recordar que el ejercicio de la profesión, así como la discrecionalidad comportan valoraciones políticas de oportunidad. Es un margen de optar entre aplicar o no la consecuencia jurídica o alguna de las consecuencias jurídicas previstas como posibles por las normas habilitantes

A fin con lo expuesto debemos resaltar que el mandato incluye para el mandatario una libertad o margen de decisión propio de la actividad específica desarrollada por el abogado, que es conferido por el mandante. Sin dejar de atender a la relación particular de confianza que une al patrocinado con su patrocinante, en la cual se deja liberado a su criterio y discrecionalidad las formas de llevar un litigio.

4.3.3. Sistema de archivo.

Cada juicio conlleva una carpeta interna. Las mismas se archivan por orden alfabético y por grupos. Los grupos se clasifican según sea SBASE actora o demandada. A su vez se dividen por materia, cambiando el color de la carpeta. A saber en materia laboral la carpeta es amarilla; las civiles rosa y las comerciales o federales azul.

4.3.4. Registro.

Cuando se inicia un asunto judicial o prejudicial (como puede ser una mediación) se registra el mismo con un número que es correlativo y



Handwritten signature.

sin distinción de causa o materia. A la fecha el número de registro asciende a 1991.

Dicho registro se lleva en una carpeta y en dos listados, uno en soporte Lex Doctor y el otro en Excel, ambos son expandidos y con diferentes datos, el primero preparado para los requerimientos de la Gerencia de Contabilidad y Finanzas y, el segundo, más genérico está por apoderado, gastos, etapa, resultado, etc.

No existen normas que sustenten dichos procedimientos de registración y/o archivo.

4.3.5. Materiales de uso para el desarrollo de la actividad jurídica.

El sector jurídico cuenta con los materiales necesarios para la realización de su función. Cada profesional y asistente cuentan con su propia computadora personal, con todos los programas mas usuales y de actualidad (procesadores de texto: Word Star, Word 2000, Lotus Word Pro y Lex Doctor) y (planillas de cálculo: Excel, Lotus y Lex Doctor); soporte de leyes y jurisprudencia, bibliografía y publicaciones jurídicas de mercado.

Como falencia material, se aduce la carencia de acceso a Internet, para la compulsa de expedientes judiciales y sitios jurídicos usuales.

4.4. Remuneración de los letrados – Honorarios.

El personal componente del área jurídica, forma parte de la planta permanente de SBASE, recibiendo una remuneración mensual por su relación de dependencia.

Sin perjuicio de ello, y teniendo en cuenta que SBASE mantiene una relación con sus empleados, regida por el derecho privado, tres situaciones diferentes pueden darse respecto de los honorarios profesionales regulados en juicio:

- 1) Que la condenada en costas resulte ser SBASE.
- 2) Que la condenada en costas resulte ser la contraria.
- 3) Que la condenada en costas resulte ser una tercera codemandada en autos.

1) La situación se plantea por aplicación de los arts. 2 y 49 de la Ley 21.839 (aranceles y honorarios profesionales), cuando el profesional tuviere asignación fija no podrá cobrarle a su cliente.

Ahora bien, para que la asignación fija y mensual de los abogados, sea considerada a cuenta de honorarios la empresa deberá acreditar que su única función es la de representar a la firma. En autos "FERREIRO OSCAR RODOLFO C/ SBASE S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EXPD. 50.829/90,



Handwritten signature.



JUZGADO CIVIL 101) Y CORONEL, SALUSTINO MIGUEL Y OTROS C/ SBASE S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EXPD. 25421/92, JUZGADO CIVIL N° 64) se sentó la jurisprudencia en ambos sentidos, en el primer caso, un ex empleado de la firma acredita que sus funciones como apoderado excedían el marco de su relación laboral, toda vez que ésta implica una multiplicidad de tareas, de modo tal que sólo se debe descontar de la regulación las horas hombre que implicó la comparecencia a las audiencias y la defensa en ese proceso judicial. En el segundo caso, el ex agente estaba designado Jefe de Sumario y, por tanto, sus funciones no se dirigían a la representación de la Empresa, excediendo la representación judicial el salario.

Esta situación es común cuando al desvincularse el trabajador no se llega a un acuerdo respecto de los honorarios.

La doctrina y la jurisprudencia han estado siempre acordes en que es viable el cobro de honorarios como excepción a la norma (artículo 2 de ley 21.839), cuando el asesor letrado se desempeña como abogado en un proceso judicial. Tiene dicho que la aplicación del Art. 2 de la ley de aranceles es un supuesto de excepción y en muy pocos casos se exceptúan al condenado en costas del pago de los honorarios de su propia representación letrada, ya sea total o parcialmente.

2) Que la condenada en costas resulte ser la contraria, rige el juego de los Arts. 2 y 49¹ de la ley de aranceles profesionales.

Dispone la mentada norma jurídica que: los profesionales que actúen para su cliente con asignación fija o en relación de dependencia o cobren por prestaciones periódicas, no podrán invocar la ley de aranceles profesionales, excepto que mediare condena en costas para la parte, que la materia de los asuntos tratados fuera ajena a la relación, o tal como lo dispone el Art. 49, cuando la condenada en costas no efectuare el pago dentro de los treinta días, podrá en caso, reclamárselos a su empleadora.

En los autos COMPAÑIA AZUCARERA CONCEPCION SA, en revista LL 1982-C-253, la Corte Suprema de la Nación entendió que es exacto que los profesionales que actúan para su cliente con asignación fija o en relación de dependencia no están comprendidos en la reglamentación arancelaria de la ley 21839, ellos es así, salvedad hecha de los asuntos cuya materia fuese ajena a aquella relación y/o que el condenado en costas sea la contraparte.

En nuestro sistema jurídico impera en la materia la denominada "tesis amplia" en materia de cobro de honorarios profesional admitida en ésta materia la que fue sustentada en la causa "OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD GASTRONOMICA C/ MICHELANGELO S.A. de fecha 29-5-87,

¹Ley 21.839: Art. 2: Los profesionales que actúen para su cliente con asignación fija o en relación de dependencia no podrán invocar esta ley, excepto respecto de los asuntos cuya materia fuere ajena a aquella relación, o cuando mediare condena en costas a la parte contraria.

Art. 49: Todo honorario regulado judicialmente deberá pagarse por la parte condenada en costas, dentro de los treinta (30) días de notificado el auto regulatorio firme, si no se fijare un plazo menor. En el supuesto que dicho pago no se efectuare, el profesional podrá reclamar el pago al cliente.¹

publicada en la Revista de Derecho del Trabajo de la Ley 21.839 que prohíbe invocar el arancel por parte de los letrados actuantes que se encontraban en relación de dependencia con su cliente, salvo el caso del Art. 49 o que el condenado en costas sea la contraparte, no podían reclamarle a este el pago de honorarios.

Además y por lo dispuesto por el Art. 49 de la ley 21.839, se puede perseguir los honorarios a su propio cliente cuando la condenada en costas sea la contraparte después de haber agotado todos los medios idóneos que fija la ley y acreditar que no puede percibirlos.

Por tanto, cuando el condenado en costas sea la contraria intimada a pagar no lo hiciere o bien litigara con beneficio, siempre dentro del plazo de la prescripción decenal (si se notificaron los honorarios) el trabajador podrá percibir de su cliente sus emolumentos profesionales con sus intereses y, de requerirlo, costas de la ejecución, para ello se debe otorgar un plazo para el pago de 30 días corridos.

3) Que la condenada en costas resulte ser una codemandada en autos, en ese caso puede reclamarle sólo a ella el pago de los emolumentos profesionales.

En SBASE varios ex agentes, luego de terminada la relación laboral, peticionaron y percibieron honorarios por cualquiera de las casuales indicadas en los puntos 1 y 2.

4.4.1. Honorarios en relación a los abogados del Estado o G.C.A.B.A.

Según lo dispuesto por la Ley 24.588, la Ciudad de Buenos Aires es continuadora a todos sus efectos de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. La legislación nacional y municipal vigente a la fecha de entrada en vigencia del Estatuto Organizativo, sigue siendo aplicable en tanto no sea modificada o derogada por las autoridades nacionales o locales que correspondan.

Y siendo que el G.C.A.B.A., no tiene dictadas normas relacionadas con la reglamentación de la actividad de los abogados que prestan servicios para aquella, es que se deben aplicar la normativa vigente para los abogados del Estado.

Se aclara asimismo que, los conceptos vertidos a continuación han sido extraídos de dictámenes producidos por la Procuración del Tesoro de la Nación, relacionados con el tema que nos avoca.

Al tratarse el tema de los honorarios de los abogados del estado, distinta es la solución, dado que quienes actúan en ejercicio de la representación y patrocinio del Estado Nacional y sus entes descentralizados, lo hacen en virtud de la ley, ejerciendo una función pública y prestando un servicio relativo a su profesión de agente público (no a su profesión de abogado o procurador). Cumplen un deber incluido en el status del agente



4

público, en el cual también están determinados sus derechos. Son normas administrativas, entonces y no civiles, las que rigen la relación de empleo público. Al deber jurídico de prestación de servicios le corresponde el derecho a su remuneración. Pero ambos regulados en normas estatutarias públicas, debiendo prescindirse de las figuras jurídicas civiles del enfoque del tema.

La ley 12.954 y su decreto reglamentario 34.952/47, que regula la actividad del cuerpo de abogados del Estado Nacional, son demostrativas de la especificidad del ejercicio profesional de los abogados del Estado que están sometidos a una ley, así como a un régimen reglamentario y estatutario fundado en ella, que tiene el carácter especial respecto de las normativas arancelarias establecidas con carácter general para los abogados.

No debemos perder de vista que los abogados del Estado que ejercen las funciones de asesoramiento, representación y patrocinio del Estado ejercen una función pública, tienen estatus de agente público, mantiene con el Estado una relación de empleo público y que sus actividades están reguladas por el derecho público.

En este sentido cabe recordar que es función del Cuerpo de Abogados del Estado, según lo preceptuado por el artículo 5º, inciso a), de la ley 12.954; *representar al Estado y a sus reparticiones ante las autoridades judiciales, tanto si aquél litiga como actor o si lo hace como demandado. También representará al Estado ante los tribunales contencioso administrativos.*

Por su parte, el artículo 12 de la reglamentación de la Ley 12.954, Decreto Nº 34.952/47 especifica el modo de ejercicio de la representación del Estado y sus reparticiones en juicio ante los tribunales, en todas las instancias, y el artículo 20 define quienes son los funcionarios letrados integrantes del Cuerpo.

Esa facultad y el consiguiente deber del abogado de constreñirse al criterio de distribución no reconocen su fundamento en las normas genéricas de la abogacía colegiada —que resultan inaplicables— sino en la singular relación de tipo estatutario que se plantea entre aquél y la Administración y que debe prevalecer sobre aquéllas.

Las normas citadas son demostrativas de la especificidad del ejercicio profesional de los abogados del Estado que están sometidos a una ley. Así como a un régimen reglamentario y estatutario fundado en ella, que tiene el carácter de especial respecto de las normativas arancelarias establecida con carácter general para los abogados.

El agente público como vimos, está regido en sus derechos y obligaciones por otra normativa que es específica y que prevalece sobre la Ley Nº 23.187. Así surge de la doctrina sentada pro nuestro más Alto Tribunal, entre otros in re Provincia de la Rioja v. Nación Argentina (CSNJ.Fallos 317-318).



Handwritten signature.

Es el caso señalar que, en un ilustrativo fallo e invocando precedentes anteriores, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha clarificado con toda precisión la naturaleza de abogacía pública en su fallo del 17 de abril de 1997. Allí, ha diferenciado la labor de los abogados, que ejercen libremente su profesión, de la de aquellos que actúan como órganos del Estado.

Estos últimos no se desempeñan en su condición de matriculados, sino en virtud de los preceptos que integran el conjunto de normas que regulan la representación del estado en juicio, las que atribuyen ese cometido con carácter permanente a los funcionarios (órganos) que en cada caso se mencionan.

Ello hace que la representación del estado se efectúe aún sin necesidad de matriculación, (Ley N° 10.996 y considerando 38) la que en determinados supuestos se encuentra vedada (Ley 23.187 y considerando 37, ley 22.192 y considerando 39 y 40).

El fallo referenciado precedentemente fue dictado por el Alto Tribunal in re Punte Roberto Antonio v. Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, del 17.04.97, y allí sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación que quienes, siendo abogados, actuaban en representación del Estado Nacional, no estaban obligados a inscribirse en la matrícula respectiva que lleva el Colegio Público de Abogados. Cita como fundamento de la decisión la incompatibilidad de determinada función (Procurador del Tesoro de la Nación, Subprocurador del Tesoro de la Nación) con tal matriculación, en virtud del artículo 3° de la ley N° 21.187.

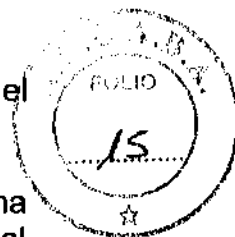
En este sentido y de acuerdo con el sistema de normas que rige la abogacía pública, existe un ejercicio especial y diferenciado de la profesión de abogado, el cual impone un sistema de representación del Estado en juicio. En este sentido, bien cabe pasar revista a algunas disposiciones que aclaran la cuestión. La Ley N° 17.516 (B.O. 9-11-67) establece que, salvo en los casos en que por ley se autorice un régimen especial, el Estado Nacional y sus entes descentralizados son representados y patrocinados ante los tribunales judiciales y organismos jurisdiccionales administrativos, nacionales o locales, por el Procurador del Tesoro de la Nación, cuando el Poder Ejecutivo lo estimare conveniente (art. 17 inc. e).

Por su parte, le Ley N° 24.946 (B.O. 23-3-98) dispone que en el interior de la República, cuando el organismo público careciera en el lugar de servicio jurídico, la representación será ejercida por Delegados del Cuerpo de Abogados del Estado de la Procuración del Tesoro de la Nación o; en su defecto, por letrados integrantes del Cuerpo de Abogados del Estado dependientes de otros servicios jurídicos.

Por último debemos recordar que el abogado del Estado, no ejerce su actividad en función de un contrato de derecho privado, como los de mandato o locación de servicios, sino en virtud de la relación de empleo público que lo une, con el organismo administrativo. Por principio, el cumplimiento de la



[Handwritten signature]



función pública es remunerada con un sueldo previsto como erogación en el presupuesto.

En efecto, el sueldo es la retribución en dinero que el Estado abona periódicamente al agente público por la tarea que le ha devengado; el cual tiene carácter alimentario pues subviene a las necesidades esenciales de su propia existencia y a las de su familia. (Marienhoff, Miguel Tratado de Derecho Administrativo, T. III-B: n° 965, 968, 969, p. 268/269, 272/273, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1994); por lo cual, el derecho alimentario se encuentra cubierto y a cargo del Estado.

Asimismo, refiriéndonos al examen del caso a partir de la ética, la equidad y el buen sentido, no es pertinente que un abogado que desarrolla su labor en relación de dependencia con el Estado se beneficie exclusivamente con los honorarios que judicialmente se le atribuyen como representante de la Administración, por cuanto no cabe dejar de apreciar que no ha obtenido pro si el trabajo profesional, sino que se le asigna por pertenecer a un servicio jurídico estatal, de manera que es el Estado, y no su propio esfuerzo de captación, quien le ha proveído el acceso a la retribución profesional.

Tampoco es lícito ignorar que amén de ello es también la administración la que suministra la infraestructura operativa necesaria para su desempeño, ahorrándole así los gastos y erogaciones que normalmente debe afrontar el profesional independientemente para instalar y mantener la organización de medios materiales y humanos que le permitan trabajar, todo lo cual significa un merma en la ganancia que son los honorarios.

El principio rector en la materia se encuentra sintetizado en la causa A.G. MC KEE Y CO. ARGENTINA C/ DIRECCION GENRAL DE FABRICACIONES MILITARES, donde la Cámara Nacional Federal Contencioso Administrativo dispuso que " Los funcionarios a sueldo de la nación están impedidos, salvo autorización expresa, para percibir de ella honorarios por trabajos realizados en el ejercicio del cargo que desempeñan (conf. LL XLII-A-I, 1223, Sum 12).

4.6. Forma de pago de las sentencias condenatorias – Previsión de las mismas.

Las deudas judiciales se previsionan contablemente año a año, para ello se preparan listados de juicios, uno en Lex Doctor y el otro en Excel. A su vez se informan detalle y sumatoria de acciones rechazadas.

Con respecto a las sentencias se lleva las previsiones del Art. 22 de la Ley 23982², reglamentada en la Ciudad por la ley 70.

Ley 23.982, Art. 22: A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo Nacional deberá comunicar al Congreso de la Nación todos los reconocimientos administrativos o judiciales firmes de obligaciones de causa o título posterior al 1 de Abril de 1991 que carezcan de créditos presupuestarios para su cancelación en la ley de presupuesto del año siguiente al del reconocimiento. El acreedor estará legitimado para solicitar la ejecución judicial de su crédito a partir de la cláusula del período de sesiones



En este sentido corresponde precisar que la complejidad de la elaboración del presupuesto de la Ciudad de Buenos Aires requiere que todos los organismos que se encuentren dentro y fuera de nivel (conf. Arts. 4 y 6 de la ley 70) presenten sus planes de gastos e inversiones con tiempo suficiente para su elaboración por parte de la Secretaria de hacienda, Oficina de Presupuesto del gobierno (conf. Art. 39 inciso F de la ley 70). Por ello se requiere que las planillas sean elevadas el 31 de julio del año en curso (Art. 399 de la ley 189³).

Por lo expuesto, firme la liquidación se presupuesta y los acreedores sólo podrán cobrar su crédito en el ejercicio económico posterior a la aprobación del presupuesto.

Sin embargo corresponde precisar también, que el presupuesto de SBASE se rige por la prescripción del Art. 76 de la ley (CABS) 70 y, por tanto no requiere aprobación de la Legislatura de la Ciudad sino, tan solo del Jefe de Gobierno (su accionista). Pero también debe tenerse en cuenta que la misma ley en sus Arts. 42 tercer apartado, 47, 49 ultimo párrafo y 73, y mas precisamente, el Art. 49 inciso "a" dispone claramente que la ley de presupuesto "... debe contener, como mínimo,a. Presupuesto de Recursos Central, de cada uno de los organismos Descentralizados y Entes Autárquicos..., b. Presupuestos de gastos de cada...organismo descentralizados y entes autárquicos...", mientras que el Art. 50 prescribe que el proyecto de ley debe ser presentado a la legislatura antes del 30 de septiembre del año anterior para el que rige.

El Art. 47 de la ley 70 prevé que los créditos por la gestión judicial se encuentran afectados a la ley de presupuesto. El Art. 73 y 76 de la ley disponen que el presupuesto del año posterior debe ser aprobado por el Poder Ejecutivo y que ello debe ser remitido antes del 30 de septiembre del año anterior, pero ello no obsta a que a su vez, el Sr. Jefe de Gobierno debe cuando lo aprueba, someterlo a la legislatura.

Por lo expuesto, se lleva un riguroso registro de créditos previsionados para que cuando el acreedor intime al pago en el ejercicio respectivo se cancele dicho crédito.

Tal situación está vigente en SBASE sólo en razón de ser uno de los organismos que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la ley 23.982

ordinario del Congreso de la Nación en el que debería haberse tratado la ley de presupuesto que contuviese el crédito presupuestario respectivo.

³ Ley 189, Art. 399: Las autoridades administrativas deben incluir en los proyectos de presupuesto para el ejercicio siguiente, la imputación con la que atender erogaciones que resulten de las sentencias condenatorias mencionadas en el artículo precedente, con relación a los juicios en los que exista liquidación firme y notificada al día 31 de julio de cada año. Las imputaciones necesarias para el cumplimiento de las condenas en los juicios en que la liquidación quede firme y notificada con posterioridad al día 31 de julio de cada año, y hasta el 31 de diciembre del mismo año deben incluirse en la modificación de presupuesto que a tal fin debe remitirse a la Legislatura hasta el 31 de marzo del año siguiente. Al momento de cumplimiento de la sentencia se deben adicionar los intereses o lo que resulte del sistema previsto en aquella para mantener el principio de integridad de la condena.



Handwritten signature or initials.

y no por la legislación local precedentemente citada, pero como la función orgánica que rige las acciones del jefe de Gobierno es la ley 70, no se puede obviar sus disposiciones, dado que es en la Asamblea ordinaria, en donde se aprueba, por parte del Jefe de Gobierno, el presupuesto, y por ende debe regirse en tal marco legal.

4.7. Responsabilidad jurídica del G.C.A.B.S. en relación a SBASE.

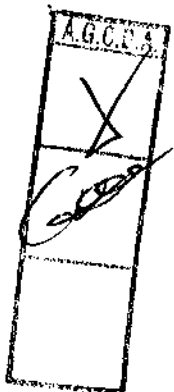
La responsabilidad jurídica de SBASE no es ni solidaria ni mancomunada con la del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y así lo tiene entendido nuestra jurisprudencia:

En autos "FERREIRO, OSCAR RODOLFO C/SBASE SOCIEDAD DEL ESTADO S/DAÑOS Y PERJUICIOS -SUMARIO-" (Expte. 50.829/90), que tramitó por ante el Juzgado del fuero 101, la Excm. Cámara Nacional en lo Civil, Sala B, por voto del Dr. Sanso, dijo sobre el particular, que: cabe excluir de responsabilidad a la Comuna porteña por los actos u omisiones imputables a la demandada, ya que ...no cabe deducir responsabilidad mancomunada alguna, toda vez que se trata de una sociedad, en la medida que la ley de creación la califica al asignarle forma de tal, con remisión a las normas del Código de Comercio sobre Sociedades Anónimas; por lo demás titular de un haber de afectación y por lo tanto con autonomía patrimonial..."; "...En síntesis la singularidad de la persona demandada se evidencia en la naturaleza que para el objeto que habrá de tener se define como ente privado, pero con circunstanciales aplicaciones del Derecho Administrativo como en las concernientes a la titularidad del paquete accionario, y al contralor y tutela del Estado que dependan...".

Asimismo, en autos "KESTEN DE CHOCLIN AMALIA C/SBASE SOCIEDAD EL ESTADO S/DAÑOS Y PERJUICIOS -SUMARIO-2, Expte. 45094/95, la Sala B de la Cámara de Apelaciones en lo Civil dijo: "...A quisa de orbiter dictum corresponde señalar que la sucesora de la M.C.B.A. nunca podría haber sido condenada en razón de que SBASE, es un ente autónomo con autoridades independientes, patrimonio propio y personalidad jurídica, en cuyo caso, debe ser traída directamente a juicio y no puede demandarse al Ente Estatal que la organiza tal como pretendió la actora...".

Por tanto, la Ley 20.070 se limitó a transferir la titularidad del capital social de SBASE desde la Nación a la ex M.C.B.A., ya que de conformidad con la ley 20.075 las sociedades del Estado se rigen por la Ley de Sociedades, razón por la cual la personalidad de una no se puede confundir con la personalidad de quien ejerce la titularidad de su capital social. En definitiva, la persona de la Sociedad no se confunde con la de sus socios, tal como lo prescribe el art. 1 de la Ley de Sociedades.

Por otro lado, dentro del organigrama o estructura organizativa del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, SBASE, resulta



[Handwritten signature]

ser un organismo fuera de nivel, es decir no perteneciente a la administración central (conf. Decreto GCBA 12-1996-BM. N° 1, Decreto GCBA 1376/00 – BM. 1000).

SBASE como empresa propietaria de la red de subterráneos, encargada de su ampliación y modernización, administradora única de los fondos de la Ley 23.514, no se confunde con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ya que, accionista y persona ficticia no representan una unidad.

Tal como surge de la legislación citada, SBASE fue creada como sujeto de derecho privado para cubrir los fines individualizados en el párrafo anterior, dentro de ese marco de atribuciones y competencias, actúa como sujeto transportista que controla el patrimonio y servicio, responsable en forma directa de la seguridad de sus transportados.

Dentro de sus funciones, SBASE, no forma parte ni representa a la Ciudad de Buenos Aires y la dirección letrada de la primera no depende de esta última en ninguna forma.

En este orden de ideas, y tomando en cuenta que el interés de SBASE no está cubierto desde el punto de vista legal por la Ciudad, las sentencias por la Empresa o esta última en atención a la atribución de responsabilidades que le puede caber, por ejemplo: cuando en un accidente laboral o incumplimiento contractual se reclama también al gobierno, se suele rechazar la acción en relación a este y paga SBASE.

Por último, SBASE tiene un presupuesto anual para afrontar procesos judiciales por sí, este dinero puede o no provenir de los fondos del Gobierno, pero ello es sólo por un asiento contable ya que su autarquía y autonomía no le permiten la dependencia respecto de su accionista. Si, existe un sistema de compensaciones o aporte de capital que el G.C.A.B.A. podrá eventualmente decidir, por aportar o recibir aportes. Por ejemplo supongamos que se recupera el servicio de transporte (hoy concesionado) y la recaudación, en ese caso, es probable —aunque no posible— que inclusive la Empresa gire fondos al Gobierno y la forma de instrumentación sea la misma, pero en ese caso al revés.

4.8. Responsabilidad de SBASE en relación a la Concesionaria Metrovías S.A.

Con respecto a la concesionaria del Servicio de Metrovías S.A., el marco legal de la concesión del servicio de Transporte fue dado por las transitorias leyes 23.696 y 23697 y, por vía de delegación legislativa autorizada por dicha normativa, por el decreto 1757/90, cuyo texto dice:

Art. 71: "Sustituyese el Art. 58 del decreto N° 435 del 4-3-90, por el siguiente texto:



18

Art.58: Transfiérese al Ministerio de Economía, la dirección, conducción y administración económico financiera de las empresas del estado, SOCIEDADES DEL ESTADO..."

Art.73: "Sustituyese el Art. 59 del decreto N° 435 del 4-3-90, por el siguiente texto: Art.59:...El ministerio de obras y servicios Publico tendrá también competencia exclusiva a los fines de la reforma del estado, ley N° 23.696, sobre la empresa SBASE..."

En el mencionado marco legal, y a pesar que SBASE es una persona jurídica no dependiente del Estado Nacional sino de la Ciudad de Buenos Aires, el P.E.N, por intermedio del Ministerio de economía obras y servicios públicos, dispuso la concesión de uno de los rubros del objeto social de SBASE, el servicio de transporte.

El contrato de concesión, por intermedio del cual Metrovías S.A. toma a su cargo y ejerce la explotación comercial con carácter de servicio público, del transporte de subterráneos de la Ciudad de Buenos Aires, fue aprobado por el decreto 2608/93.-

Dicho contrato, llamado " de privatización", para la ley de reforma del estado, pero que en definitiva dispone una concesión comercial de un servicio público, fue suscrito entre el ministerio de economía y el consorcio Metrovías, con la intervención entre otros de la municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y SBASE, estas últimas, no como partes contratantes, sino simplemente como prestando su conformidad.

El texto pertinente en materia de responsabilidad en el referido contrato de concesión es el siguiente:

Artículo 17 Responsabilidad: Principio General de Responsabilidad del Concesionario: "el concesionario deberá responder por todos los daños y perjuicios causados por el incumplimiento o mal cumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas por la concesión que se le otorga. Por ejercer la tenencia y la operación del grupo de servicio concedido el concesionario es el responsable de los daños y perjuicios que se produjeran como consecuencia de dicha actividad, o por la utilización de los bienes muebles e inmuebles afectados a dicho grupo, o por sus dependientes, personas o cosas de las cuales se sirve..."

En el contrato de concesión se dispone la total y absoluta responsabilidad de Metrovías S.A. por daños causados en los bienes de la red y a terceros (pasajeros), aun frente a la hipótesis de caso fortuito o fuerza mayor.

Asimismo se establece, que el concesionario deberá contar con un seguro de responsabilidad civil.

De lo expuesto, se sigue a modo de conclusión:



19

- 1- Que SBASE, en atención a lo dispuesto por la ley 22070, es la propietaria de toda la red de subterráneos y de sus bienes muebles.
- 2- Que el objeto social de SBASE autoriza a la prestación del servicio de transporte por intermedio de terceros.
- 3- Que en el marco de la ley 23696, el PEN, concede el servicio de pasajeros.
- 4- Que dicha concesión, si bien los bienes no pertenecían a la Nación sino a la Comuna Porteña, es compatible con el objeto social de SBASE.
- 5- Que Metrovías S.A., es la licenciataria que presta el servicio de la transportista SBASE, teniendo para ello la guarda de los bienes, en calidad de tenedora y, por ende, ejerciendo la guarda de los mismos, tal como lo sería un inquilino.
- 6- Que en atención al contrato de concesión, es Metrovías S.A. la única responsable de los daños derivados de la prestación del servicio de transporte de subterráneos y premetros, teniendo la obligación de mantener asegurada la prestación y los bienes.
- 7- En atención al marco legal descripto, la citada en garantía deberá ser denunciada por Metrovías S.A.
- 8- Que Metrovías S.A. es la responsable de todos los daños producidos con los bienes de los que se sirve para la prestación del servicio de transporte.
- 9- Que como Metrovías presta el servicio de la transportista y asume las indemnizaciones, SBASE no tiene que responder por ningún accidente ocurrido con posterioridad el 1-1-1994, por ninguna cadena causal de atribución.
- 10- Que a pesar de haber sido "legislado" por medio del decreto 2608/93, Metrovías S.A., sería un tercero por la cual SBASE no es civilmente responsable (Art. 1113 del código civil).

5. MUESTRA.

SBASE informó a este equipo de auditoría un universo de setecientos noventa y nueve (794) juicios los que corresponden al siguiente detalle:

- a. Noventa y nueve (99) juicios por accidentes de pasajeros
- b. Doscientos noventa y nueve (299) juicios por accidentes e incapacidad laboral
- c. Trescientos noventa y seis (396) juicios por contingencias varias.

A los efectos de confeccionar la muestra de expedientes a auditar fueron seleccionados aquellos juicios que versan sobre accidentes de pasajeros con y sin sentencia. Sobre la totalidad de carpetas correspondientes a esta materia se determinó un muestreo probabilístico aleatorio simple con un intervalo de confianza del ochenta y cinco (85) por ciento y un error tolerable del quince (15) por ciento. La selección de los elementos se efectuó en base al sistema con reemplazo de repeticiones. Esto arrojó la siguiente muestra:

AGCBA
X
CEP

1 ALANCAY HYDIA S/DYP

20

2	AMOBILIARIOS GOLOD JUAN CARLOS C/ BENITO ROGIO Y OTROS S/ DYP
3	ARI ARANCIBIA C/BENITEZ SANTOS REGINO S/ DYP
4	BRONSTEIN CARLOS . S/ DYP
5	CAROSINI MARTHA S/ DYP
6	CASTRO EUGENIO C/ SBASE
7	CYMBLER GUILLERMO S/SUM
8	DAVILA CLARA RITA S/ DYP
9	DEL FRANCO H S/ SUMARIO
10	DORIN SILVIA SE S/ DYP
11	ESTIVILL FEDERICO .S/ DYP
12	EXPRINTER CASA BANCARIA S/ EJEC.
13	FERNANDEZ DEL CAMPO SE S/ DYP
14	FERNANDEZ LILIANA . S/SUMARIO
15	FERNANDEZ MARIA DEL C. S/ DYP
16	FERNANDEZ MARIA DEL CARMEN S/ DYP
17	FULLE ALBERTO .S/ DYP
18	GARCIA DE HERCE C/ GCBA Y O S/ DYP
19	GARCIA, ENRIQUE A. S/ DYP
20	GOMEZ MANUEL S/ DYP
21	GOROSITO ALFREDO RAMON S/ DYP
22	KEMELMAJER GUSTAVO S/ DYP
23	LEVINSON SILVINA C/ MCBA Y OTRO S/ DYP
24	LOPEZ HECTOR S/SUM
25	LUCARELLI DE SERRA A. .S/ DYP
26	MARINARO, FRANCISCO S/ DYP
27	MICHELONI, NESTOR C/FEMESA y O. S/DyP
28	MOHADEB, LEON C/B. RPPGIO S/ DYP
29	MURIEL CONSTRUCCIONES SRL S/ DYP
30	OLIVERO RAUL . S/ DYP
31	OSACAR DE WALBAUM MARIA S/ DYP
32	PALAZZOLO MARIA SE S/ DYP
33	PASTOR OLGA C/ METROVIAS S/ DYP
34	QUINTANA SANDRO S/ DYP
35	SAAVEDRA SOLIS FIDEL C/ BENITEZ Y OTOS S/ DYP
36	SAN CRISTOBAL SOC MUT C/ GEREZ . S/ DYP
37	SBASE C/ ATACAMA DE PUBLICIDA S/ EJ
38	SIGUENZA M. SE S/ DYP
39	SOSA MARGARITA S/ DYP
40	SOTO ELBA S/ DYP

41	SUAREZ DANTE S/ DYP
42	VERDE RAMÓN C/ TRANSNATIONAL Y OTROS
43	WILAST S.R.L. S/ DYP

7. OBSERVACIONES.

Después de analizados cuarenta y tres expedientes, este equipo de auditoría, no registra observaciones o falencias de orden jurídico y/o procuración en el desempeño de la actividad encomendada a los letrados intervinientes, como así tampoco en la forma de registrar y/o archivar los distintos trámites que lleva el Departamento Legal.

No existen normas ni manuales de procedimiento que definan pautas de control de la gestión procesal de juicios en cuanto al control preventivo del cumplimiento de los plazos procesales y de la efectiva utilización de ciertos institutos procesales (interposición de la caducidad de instancia, acuse de negligencia de la prueba a producir por la actora).

Asimismo no se ha dictado normativa alguna que reglamente las formas de registración y archivo de las distintas carpetas individualizadoras de los juicios.

8. RECOMENDACIONES.

Dado que los abogados de SBASE, se rigen por el derecho privado, a diferencia de los abogados dependientes de organismos públicos que se rigen por el derecho público, se debería implementar un escrito inicial de renuncia de ejecutar los honorarios que se regulen en juicio, contra la Empresa, haciéndose especial mención de que el letrado se conforma y se considera satisfecho con la remuneración mensual que percibe, en virtud de la representación que ejerce de la misma, o en su defecto una cesión de derechos anticipada.

Establecer manuales y normas de procedimientos administrativos relacionados con la instrumentación de la réplica de la actuación procesal de los juicios que se llevan y de la registración de los mismos.

Establecer normas que definan pautas de control de la gestión procesal de juicios con relación al control preventivo del cumplimiento de los plazos procesales y de la efectiva utilización de ciertos institutos procesales (tales como la interposición de la caducidad de instancia, el acuse de negligencia de la prueba a producir por la contraparte).

9. CONCLUSIÓN.

Como conclusión del relevamiento y análisis de los expedientes vistos, se ha constatado la eficacia y eficiencia del labor desarrollado por los letrados a cargo del área jurídica, quienes mas allá de la función base encomendada,



Handwritten signature or mark.

ejercen otras, recurriendo toda resolución dictada en contra de los intereses de SBASE, como ser la interposición de recursos extraordinarios, quejas de denegación de recursos (estos dos remedios procesales con el consenso de las autoridades de la Empresa), aplicación de la ley 23.982, artículo 22, para previsión presupuestaria de las condenas ya sea tanto por capital e intereses, u honorarios de letrados y peritos. Esto último conduce a un orden para la elaboración del presupuesto de SBASE, que queda delimitado año tras año, con una previsión ajustada para afrontar sus compromisos judiciales.

Se ha observado favorablemente un correcto seguimiento de todos los expedientes, no apreciándose incumplimientos de contestaciones de traslados, y oportuno ofrecimiento de la prueba de que disponen y su producción.

Asimismo se lleva un exhaustivo control de la prueba de la parte contraria, acusándose la negligencia en la producción de la prueba, cuando la ocasión lo permita, pedidos de caducidad de instancia e impugnaciones de los informes de los peritos, lo cual conduce invariablemente a la obtención de sentencias favorables o condenas menos rigurosas.

LIC. MATÍAS BARRUELO
Presidente
Auditoría General
de la Ciudad de Buenos Aires

AGCBA
✓
<i>[Signature]</i>

[Signature]

ANEXO

ESTRUCTURA DEL DEPARTAMENTO LEGAL

